



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	PEDRO ANTONIO GONZALEZ DAVILA
Demandada	MARIA VICTORIA MARIN SERRANO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2022-00190
Providencia	Interlocutorio Nro. de 2022
Decisión	No Repone auto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto fechado del 12 de agosto de 2022 y notificado por estados el 16 de agosto de la misma anualidad, a través del cual este juzgado concedió el beneficio de Amparo de Pobreza a la parte demandada.

Fundamenta el togado su inconformidad, manifestando lo siguiente:

“...Cordial saludo, de conformidad como lo establece el artículo 318 del CGP, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 12 de agosto del presente año, notificado por estados del 17 de agosto hogaño: “Por medio del cual se le concedió amparo de pobreza a la parte demandada señora MARIA VICTORIA MARÍN SERRANO”, toda vez que la Demandada en el entendido del artículo 151 ibídem, manifestó bajo la gravedad de juramento a través de su apoderada de confianza que, presenta imposibilidad de sufragar los gastos que acarrea el proceso y una eventual condena en costas en caso que resultare una sentencia contraria a sus intereses.

Respecto a lo anterior, es pertinente señalar que si bien es cierto, la figura del Amparo de Pobreza constituye en nuestro ordenamiento jurídico un pilar importante que representa la garantía material para las personas con insuficiente solvencia económica, y que además puedan tener acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad procesal, el acceso a este derecho no es absoluto, y tal como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre la materia este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el caso que nos ocupa, la señora MARIA VICTORIA MARÍN SERRANO no se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad e imposibilidad de asumir los gastos del proceso, toda vez que tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur de Antioquia del 18/08/2022, es propietaria de 3000 acciones ordinarias, las cuales representan el 24% de las acciones de la empresa GRIFERÍA NACIONAL LTDA Nit: 890910187-2 con domicilio en Itagüí (Ant.), empresa que se encuentra en el registro mercantil ACTIVA, y según consta en el mismo certificado tuvo unos ingresos en el último año gravable declarado a la DIAN por valor de Seiscientos Cuarenta y Siete Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (\$647.186.932), situación que dista tangencialmente de lo declarado por la demandada ante el despacho para que le fuese otorgado el beneficio de Amparo de Pobreza. Llama poderosamente la atención que es precisamente esta empresa la que el contador JESUS ANTONIO CASTRO RIOS con T.P No. 101367-T quien en calidad de Revisor Fiscal certificó que la señora MARIA VICTORIA MARÍN SERRANO percibía unos ingresos por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5'500.000) para el 28 de febrero del año 2021, que justamente con ocasión de esta demanda la accionada ya no cuenta con la suficiente solvencia económica para acarrear los gastos del proceso sin allegar prueba sumaria que acredite tal situación.

De otro lado, es preciso señalar que, tal como la demandada también lo ha referido en el escrito de contestación de demanda, tiene su residencia en el inmueble común de la sociedad conyugal ubicado en la calle 1ª Sur# 56-29 Barrio Guayabal de Medellín (Ant.) y por tanto no es necesario para ella pagar arriendo, ni tampoco ha acreditado las existencias de obligaciones crediticias de cualquier índole que le impidan asumir los gastos procesales que acarrearían una eventual condena.

Asimismo, consultando el aplicativo virtual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombiana (Adres), se puede observar que la señora MARIA VICTORIA MARÍN SERRANO se encuentra afiliada en el régimen CONTRIBUTIVO al sistema general de seguridad social en salud, como quiera que es cotizante.

Vista todas estas circunstancias, considero su señoría que en el caso particular se ha desnaturalizado el mecanismo constitucional del amparo de pobreza por parte de la Demandante, y es por ello que solicitaría a la judicatura que revisara la aplicabilidad del mismo a quien lo solicitó, y en consecuencia que tal beneficio le sea revocado.

Otro aspecto fundamental a resaltar es que la Demandada no está representada por un apoderado de oficio, sino por una profesional del derecho contractual, y tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia CC T-616 de 2016:

“La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad

con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.” (Negrita y Subraya fuera del texto).

No hay que hacer grandes elucubraciones para inferir que, en el caso particular la Dra. ANGELA MARÍA TORO DE BETANCUR no está fungiendo como una abogada de oficio, sino contractual aun cuando ello implique que no recibiére pago alguno por la asistencia jurídica que realice a su representada, como quiera que fue una abogada contratada y escogida por la demandada para su representación judicial y no funge como auxiliar de la justicia (curador-ad litem) en virtud de amparo de pobreza.

PETICIÓN:

PRIMERO: *En mérito de todas las circunstancias anteriormente expuestas al despacho, solicito en forma respetuosa que se sirva REVOCAR la decisión proferida mediante auto del 12 de agosto del presente año, notificado por estados del 17 de agosto hogaño: “Por medio del cual se le concedió amparo de pobreza a la parte demandada señora MARIA VICTORIA MARÍN SERRANO”.*

SEGUNDO: *Subsidiariamente solicito se sirva oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin de sea suministrado a este despacho la declaración de renta del año gravable 2021 a la señora MARIA VICTORIA MARÍN SERRANO, a fin de constar la solvencia económica que esta tiene en razón de los ingresos que ostenta”.*

ACTUACION PROCESAL:

De la reposición propuesta se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del C.G.P, quien dentro de dicho término guardó silencio al respecto.

Por lo anterior, se hace procedente entrar a decir el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P, establece:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá*

interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

En igual sentido, tenemos que, frente al tema del **AMPARO DE POBREZA**, se debe entender que el hecho de que una persona labore en una empresa, o que tenga a su nombre acciones de una empresa, que aparezca como cotizante en sistema de salud, no es sinónimo de riqueza, y esto no la hace ajena a los pasivos y obligaciones comunes a toda persona, como

lo son el pago de arrendamiento, el pago de servicios básicos domiciliarios, un plan celular, mercado, vestido, gastos académicos, entre otras tantas obligaciones que se presentan día a día.

Por otra parte, en los Artículos 151 al 158 del C.G.P, no encontramos como requisito alguno para su procedencia, que la persona que ruega el amparo deba estrictamente estar desempleado, toda vez que la norma prevé solo que se manifieste o afirme que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos...”

Por su parte, dice el artículo 158 del Código General del Proceso: “A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

En el presente caso, se tiene que mediante auto del pasado 3 de noviembre se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud del recurso de reposición respecto del levantamiento o terminación del amparo de pobreza concedido a MARIA VICTORIA MARIN SERRANO; se tiene además que, este despacho judicial procedió a emitir oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien respondió que no era dable para ellos informar acerca de las respectivas declaraciones de renta, por cuanto la señora MARIN SERRANO, **no había declarado renta en el año gravable solicitado.**

A más de lo anterior, considera esta Judicatura que el aspecto del Amparo de Pobreza concedido a la parte demandada resulta accesorio frente al objeto del presente proceso verbal, como quiera que la demandada viene siendo representada por abogada contractual, razón por la cual los efectos de dicho amparo de pobreza, hasta la etapa procesal en que nos encontramos, se reducen a la exoneración del pago de las eventuales costas procesales, en caso que el proceso le sea resuelto finalmente en su contra; prerrogativa que, sea necesario señalar, que dicho proceso no ha llegado a su etapa final y no tenemos certeza cuál de las dos partes saldrá abante en sus pretensiones.

Por lo anterior, considera esta Judicatura procedente confirmar el amparo de pobreza concedido a la demandada señora MARIA VICTORIA MARIN SERRANO; procediendo entonces a denegar la solicitud presentada por la parte demandante, en relación a la terminación de dicho amparo.

Por las consideraciones anteriores, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia de ello, se ordena continuar con las demás etapas de este proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2022, notificado en estados del 17 de agosto siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En igual sentido, se agrega al expediente memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual contiene resolución emitida por la Comisaría de Familia Quince (15) de Guayabal, lo anterior para que obre dentro del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Humberto Vergara Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 07 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e02a00d39d9e1044b450aa03c74eff47aa59f6cf994875319bfa191cd577c3d**

Documento generado en 01/12/2022 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>